

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10002 00

ACCIONANTE: MARTHA ELENA OTÁLORA DE MONTENEGRO

ACCIONADO: AFP PORVENIR SA.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA ELENA OTÁLORA DE MONTENEGRO en contra de la AFP PORVENIR SA.

ANTECEDENTES

MARTHA ELENA OTÁLORA DE MONTENEGRO promovió acción de tutela en contra de la AFP PORVENIR SA., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada una petición a través de la cual pidió que le dieran respuesta a la solicitud de devolución de saldos radicada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022); sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AFP PORVENIR SA. informó que el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) había dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante al correo electrónico c.restrepo@crfasesores.com a través del cual le informó que para decidir la prestación económica era necesario llevar a cabo un proceso de conformación de historia laboral con el fin de realizar una verificación del historial de los aportes y que finalizado el proceso se podría realizar una radicación formal de la solicitud prestacional.

Adujo que con ocasión a la tutela, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) le indicó a la accionante que no era posible atender la solicitud debido a que se debe llevar el proceso de conformación de historia laboral y posteriormente realizar la radicación de la solicitud prestacional, por lo tanto, al haber brindado una respuesta de fondo por lo que se configuró el hecho superado.

Finalmente pidió declarar improcedente la acción debido a que no vulneró ningún derecho fundamental de la promotora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, AFP PORVENIR SA. vulneró el derecho fundamental de petición de MARTHA ELENA OTÁLORA DE MONTENEGRO al no responder de fondo la petición elevada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del petitionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 07 del PDF 01 escrito de petición el cual cuenta con constancia de radicación del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 10 a 11 del PDF 05, que fue comunicada el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la dirección electrónica: c.restrepo@crfasesores.com (folio 04 PDF 05) la cual se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición (folio 07 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
por medio del presente escrito me permito solicitar ante ustedes se dé una respuesta de fondo a la radicación de la solicitud de devolución de saldos radicada el día 22 de	En virtud de la acción de tutela interpuesta en contra de esta administradora por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y a las disposiciones

diciembre de 2022, a la cual ustedes confirmaron	previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, damos respuesta al derecho de petición enviado el 31 de julio de 2023 al correo electrónico (: porvenir@en-contacto.co); en los siguientes términos: Una vez validada su petición, le manifestamos que no es procedente atender su solicitud de manera favorable en razón a que a la fecha la señora MARTHA ELENA OTALORA DE MONTENEGRO no ha radicado de manera formal la documentación que se requiere para iniciar el estudio pensional que en derecho corresponda; adicional a ello es necesario que su poderdante realice la conformación de su historia laboral , para lo cual debe agendar cita en cualquiera de nuestras oficinas, con el fin de verificar en detalle la información que reporta y en caso de estar conforme con la misma, proceda a firmar con huella cada una de las hojas en el formato de historia laboral el cual será entregada por la oficina. Ahora bien, si la afiliada evidencia periodos faltantes en la Historia Laboral Oficial, es necesario que nos suministre los datos completos del periodo y NIT o número patronal o documentos probatorios (certificación laboral autenticada, tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie el vínculo laboral con el empleador correspondiente a dichos periodos. Una vez la historia laboral oficial este debidamente conformada la señora MARTHA ELENA OTALORA DE MONTENEGRO debe, agende cita en alguna de nuestras oficinas a través de nuestra línea de servicio telefónico 7447678 en Bogotá, 4857272 en Cali, 6041555 en Medellín, 3855151 en Barranquilla y desde el resto del país al 01800510800, para que una vez cumplida la fecha de su cita, pueda radicar la documentación requerida por Porvenir S.A. con el fin de realizar el estudio que en derecho corresponda. • Fotocopia del documento de identidad del afiliado ampliada al 150% • Formato de Reclamación de Devolución de Saldos de Vejez (Adjunto). • Cuestionario Evidente. (El cual se lo entregan en la oficina al momento de la radicación)
---	---

	• Historia Laboral Oficial normalizada y firmada (Emisión Bono, No Bono o Incluir Correcciones) el cual se le entregará en la oficina. • Listado de documentos adjunto. En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento. Sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que si bien la accionada le informó que debe conformar la historia laboral y enviar un listado de documentos, lo cierto es que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por la Ley 1755 de 2015 dispone que “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”, por lo tanto, la accionada debió informar el plazo (fecha exacta) para decidir sobre, máxime si con ocasión a la petición presentada en diciembre de dos mil veintidós (2022) ya se había dado la misma respuesta.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada AFP PORVENIR SA., a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informe a la accionante una fecha exacta para resolver la solicitud elevada, teniendo en cuenta que el término no puede ser mayor al doble del tiempo inicialmente otorgado para resolver el derecho de petición y así mismo notifique de forma efectiva a la accionante la respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de MARTHA ELENA OTÁLORA DE MONTENEGRO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada AFP PORVENIR SA., a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informe a la accionante una fecha exacta para resolver la solicitud elevada, teniendo en cuenta que el término no puede ser mayor al doble del tiempo inicialmente otorgado para resolver el derecho de petición y así mismo notifique de forma efectiva a la accionante la respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58689757c6072dd8ef0d893d2eb4c9744c578914bfdd7a7dad7db00b7c031f73
Documento generado en 24/01/2024 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>